



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de julio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESUS ALZATE BOTERO
DEMANDADA:	COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS S.A.
RADICADO:	05001310500220210051000
ASUNTO:	IMPULSO
LINK EXPEDIENTE:	05001310500220210051000 D

Revisado el expediente, solicita el apoderado de la parte se aclare el auto admisorio como quiera que se indica que es una demanda de acoso laboral, revisado el auto, le asiste razón al togado por lo que se aclara que es una demanda ordinaria laboral en la que se pretende el resarcimiento de perjuicios por traslado de régimen pensional.

Ahora bien, se advierte que no obra constancia de notificación de las demandadas Colfondos S.A. y Porvenir S.A., sin embargo, dieron contestación a la demanda por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Así las cosas, habiéndose cumplido con los requisitos de ley se tendrá por contestada la demanda por Colfondos y Porvenir S.A., sobre dichas contestaciones se hacen las siguientes precisiones:

Colfondos S.A.

En la contestación de la demanda, formula excepción previa de “FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, solicita al Despacho se vincule al proceso a MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES aduciendo:

“Esta entidad procedió al reconocimiento y pago del bono pensional, al que tenía derecho el aquí demandante, y este se encuentra redimido y acreditado en la cuenta de ahorro individual y son dineros con los cuales se financia la pensión de vejez y la

D.

comparecencia de esta entidad se hace necesaria ya que al declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación el bono pensional se tendría que retornar a las entidades emisora y contribuyente del mismo, por lo tanto, esta decisión afectaría a esta entidad.”

Igualmente formula la excepción de falta de jurisdicción y competencia argumentando que, las pretensiones de la demanda van encaminados al resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos, argumentando

“El juez civil es el competente para conocer de las controversias sobre la responsabilidad civil de las AFP por el incumplimiento del deber de información que según en la demanda fue objeto el actor y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios.”

No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas, es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dichas excepciones en este momento procesal.

En el primer caso, frente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, se advierte que advertida la situación del reconocimiento de un bono pensional de cara a las pretensiones de la acción se ordenará dicha integración, por secretaría se procederá a notificar a dicha entidad.

Frente a la segunda excepción, de falta de jurisdicción y competencia la que el apoderado denomina como “falta de jurisdicción y competencia (Numeral 1° del Artículo 100 del C. G. P.)”; dicha excepción se presenta cuando el Juez no es competente para conocer de determinado asunto, bien sea por los factores subjetivo, funcional o territorial. En el presente asunto por el factor funcional.

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 aplicable para asuntos de seguridad social señala:

ARTÍCULO 271. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa [...]

Por su parte el artículo 13 de la misma normatividad dispone:

D.

ARTÍCULO 13. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: [...] b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

Las anteriores disposiciones hacen referencia al derecho de los afiliados a elegir el régimen pensional que mejor se ajuste a sus interés y expectativas pensionales, como lo ha dicho la Sala Laboral de la CSJ en decisión SL3871-2021 Radicación n.º 88720 Acta 32 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En sentencia SL 373 de 2021, dispuso la CSJ que:

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

Ahora bien, como quiera que el afiliado demandante ya se encuentra pensionado, al imposibilitarse su traslado de fondo lo pertinente es el estudio de la pretensión de indemnización de perjuicios que reclama y de la que como se vio es competente la especialidad laboral para conocer del asunto, por lo que se declarará desde ya no probada la excepción y se condenará en costas en suma equivalente a un SMMLV.

Porvenir S.A.

Solicita en escrito separado paginas 177-183 llamamiento en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones argumentando:

Teniendo en cuenta que la demandante busca el reconocimiento de mesadas pensionales bajo los parámetros del RPMD, se hace necesario llamar en garantía a la entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

El CGP, en su art. 64 establece que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir*

D.

o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De lo anterior, si bien indica la demandada que COLPENSIONES también era responsable de suministrar información, no se esboza ninguna razón de orden legal o contractual, que origine una obligación de COLPENSIONES de responder por una eventual condena en contra de PORVENIR. En esa medida se niega el llamamiento en garantía solicitado.

Colpensiones

Se ordenará la notificación de Colpensiones al advertirse que no se ha notificado de la demanda y se ordenará enterar de este proceso al **MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario formulada por Colfondos S.A. y para tal efecto se vincula a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, notifíquese por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para conocer del proceso, se condena en costas a Colfondos S.A. las que deberán liquidarse por secretaría en el momento procesal oportuno en la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el llamamiento en garantía realizado por Porvenir S.A. a COLPENSIONES.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la demanda a COLPENSIONES conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

D.

SEXTO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al Artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente Auto Admisorio de la Demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del Artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO. REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la **carpeta administrativa con archivos PDF unificados** de la señora AMPARO DE JESUS ALZATE BOTERO, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA para que apodere a Porvenir S.A. acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA para que apodere a Colfondos S.A. acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac17aac3a3d6bc2a95a4e01141662b8781bdb9e3f892a0b742949a8ad17f4aa**

Documento generado en 01/07/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>